

**Proyecto de Ley sobre Derecho a la identidad de género y
cambio de sexo registral**

(Aprobado por Cámara de Senadores – 16/12/2008)

Artículo 1º. (Derecho a la identidad de género).- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cual sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.

Artículo 2º. (Legitimación).- Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.

Artículo 3º. (Requisitos).- Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite:

- 1) que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro del Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género.
- 2) la estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos 2 (dos) años, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley.

En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento.

Cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2) del presente artículo.

Artículo 4º. (Procedimiento y competencia).- La adecuación de la mención registral del nombre y del sexo será de iniciativa personal del titular de los mismos.

Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985).

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado, se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que han atendido desde el punto de vista social, mental y físico a la misma.

Una vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Municipal respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignen derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Artículo 5º. (Efectos).-

- 1) La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.
- 2) Si la persona interesada solicita la reserva del cambio registral efectuado, se procederá a anular la partida de nacimiento original y a la realización de una nueva inscripción, dejando constancia al margen de la resolución que lo dispuso.

En caso contrario, se rectificarán los datos al margen de la partida de nacimiento original.
- 3) En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.
- 4) El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

Artículo 6º.- (Personas de menos de 18 años de edad).- Tratándose de personas de menos de 18 años de edad, el procedimiento tendrá como único efecto la adecuación provisoria de todos los documentos de identificación de la persona, debiendo ratificar su voluntad de cambio de nombre y en su caso de sexo una vez cumplidos los 18 años de edad a los fines previstos en los numerales 1) y 2) del artículo anterior. Las niñas y niños menores de doce años de edad deberán estar acompañados de sus padres o tutores. A tales efectos el Tribunal deberá considerar integralmente los alcances del artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº17823 de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 7º. (Reserva).- No se dará publicidad, sin autorización judicial, de la modificación registral de la mención relativa al nombre o en su caso al sexo de la persona.

Sin perjuicio de ello, no regirá esta reserva:

- 1) A los efectos patrimoniales y en cuanto resulte necesario de acuerdo a la reglamentación de la Dirección General de Registros.
- 2) Respecto al futuro cónyuge, previo a la celebración del matrimonio. En tales casos el Oficial del Registro de Estado Civil o quien haga sus veces, informará al futuro cónyuge, en forma reservada, los datos emergentes de la partida de nacimiento original.
- 3) Si fuere necesario para garantizar un derecho o interés legítimo de terceras personas. En tales casos las personas interesadas deberán fundamentar su solicitud ante el Juzgado competente, quien resolverá teniendo especialmente en cuenta los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Artículo 8º.- (Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación.) La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004) tendrá a su cargo brindar asesoramiento y acompañamiento profesional a las personas que deseen ampararse en esta ley.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil ocho.